



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00225-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA COOPRESOL

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA COOPRESOL, quien actúa a través de su representante legal, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la entidad promotora que *«en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Sur Oriente Barranquilla, se adelanta un proceso ejecutivo singular de la Cooperativa Multiactiva Coopresol contra la señora ROSSANA AUXILIADORA MOLINARES SOLAR, cuyo radicado es el 00280-2019»*.

2.2.- Con posterioridad, la accionante narra que esa instancia judicial *«al interior del proceso indicado en el numeral precedente, profirió auto del 31 de mayo del 2019, en el que se decretó el embargo de los títulos libres y disponibles que se encuentra a favor de la demandada ROSSANA AUXILIADORA MOLINARES SOLAR, en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuyo radicado es el 00689-2011, del Juzgado de origen 12 Civil Municipal de Barranquilla, le fue comunicado mediante oficio del 31 de mayo de 2019, mediante*

oficio 864 de 2019 de la misma fecha, oficio recibido el 21 de junio de esa anualidad».

2.3.- Del mismo modo, la actora menciona que con ocasión de la orden emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla «*de embargo de remanente*», la célula judicial acusada «*emitió auto del 29 de octubre 2020, requiriendo al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Sur Oriente Barranquilla, a fin de que le informara si la medida de embargo comunicada con oficio No. 04ABR525V., del 07 de abril de 2021 sobre el estado de la medida cautelar de embargo de remanente decretada dentro del proceso 2019- 00280 incoado por COOPRESOL contra ROSANA AUXILIADORA MOLINARES, que fue comunicada con oficio 864-19-J1PCCM de fecha 31 de mayo de 2019, se encuentra vigente*».

2.4.- Ante tal requerimiento del accionado, el auspiciador del amparo afirma que «*el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante oficio N° 0677-2021, de fecha 19 de julio de 2021, enviado directamente al juzgado accionado al correo institucional, le informó que tanto la medida cautelar como el proceso se encuentra vigente*»; y por lo tanto, señala que «*le solicitó al Juzgado accionado el 21 de julio de 2021, acoger el embargo de los títulos libres y disponibles proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que le fue comunicado mediante oficio N° 864-2021-31-PCCM y se ordene la conversión de los depósitos judiciales, en la misma fecha el juzgado accionado acusó recibo del anotado memorial, pero aún no se obtiene respuesta del mismo*».

2.5.- En esa línea de sucesos, la gestora trae a colación que «*el 16 de agosto de 2021, se reiteró el memorial del 21 de julio de 2021, en el sentido de acoger el embargo de los títulos libres y disponibles provenientes del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y ordene su conversión en la cuenta de depósitos judiciales de ese estrado judicial del Banco Agrario de Colombia y aún no se obtiene respuesta*», iterándose esa solicitud en varias oportunidades, sin que sus suplicas tuviesen eco, porque en la tutela se pregona «*hasta este momento procesal, el juzgado accionado no ha acatado la orden judicial del embargo de los títulos libres y disponibles emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla*».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amporen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en

consecuencia, que se ordene *«la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela»*.

4.- Mediante proveído de 2 de septiembre de 2021, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó a la señora ROSSANA AUXILIADORA MOLINARES SOLAR y al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado cuestionado expone que *«en principio, es de resaltar que la accionante mediante la presente acción lo que pretende [es] la conversión de depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo promovido por FERNEY SANCHEZ MUÑOZ contra ROSSANA MOLINARES SOLAR, radicado bajo el No. 2011- 00689»,* clarificando que *«frente al requerimiento, es de anotar que el proceso [le] ingresó al Despacho el 27 de agosto de 2021 donde [le] ponen de presente oficio proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y con ocasión a él, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 se ordena poner a disposición del Juzgado 1 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla los títulos libres y disponibles del proceso de referencia ante la medida acogida, tal como se puede corroborar en el expediente»*.

A modo de abundamiento, el juzgado accionado explica que *«la materialización de la orden de conversión es un asunto que es de competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de Gestión de Depósitos Judiciales tiene dentro de sus funciones el desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos judiciales y demás a que haya lugar, es decir como quiera que la orden de entrega viene dada con auto de fecha 3 de septiembre de 2021, es la Oficina de Apoyo bajo la Dirección del Ingeniero Wilmar Cardona en dar cumplimiento a lo ya ordenado por este Juzgado, dado que su área son los que tienen registrados sus firmas para la materialización de dichas ordenes ante Banco Agrario»*.

Finalizando, el accionado con la invocación del medio defensivo del *«hecho superado»*, que alega se encuentra acreditado, puesto que -dice- *«tiene ocurrencia*

cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Así pues, tenemos que la suscrita se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante, lo que tornaría esta acción constitucional como improcedente».

2.- La señora ROSSANA MOLINARES SOLAR alude que el accionante en su juicio quiere hacer incurrir en error al despacho, ya que alega haber presentado una tutela por estos hechos ante el estrado, que incluso cursó un incidente de desacato, cuyo hontanar es el reclamo de unos dineros embargados, los cuáles afirma le deben ser entregados, quejándose del accionante, dado que esgrime que *«es así, como ahora la Cooperativa accionante pretende confundir a su señoría interponiendo acción de tutela para que supuestamente le entreguen unos títulos de un proceso en el cual me encuentro desembargada conforme las pruebas aportadas por los Juzgados mencionados»*, doliéndose que *«pretende la Cooperativa mencionada seguirme descontando, aun cuando ya le pagué en su totalidad la deuda y cuando el Juzgado 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, ha hecho lo procedente y es requerir al juzgado 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, que se manifieste si aún se encuentra vigente el embargo de remanente decretado»*.

Rematando, la vinculada su cúmulo de insatisfacciones con la alusión que *«es el juzgado 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad quien no ha contestado, ni dado cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela de fecha mayo 20 de 2021, y quien de manera oscura no ha querido manifestarse al respecto, por cuanto la orden de embargo de remanente no se encuentra vigente a la fecha»* y pide que se inicien las investigaciones pertinentes en contra de dicho estrado judicial.

3.- El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado *«la entrega de los títulos judiciales solicitado en un*

término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela», denotando con ello su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte del accionado, dado que lo acusa de no providenciar sobre esos pedimentos elevados por el accionante dentro del juicio ejecutivo, en donde interviene como ejecutante.

Al revisarse las pruebas que campean en el expediente, es abisal que el amparo deprecado se quiebra en sus cimientos por dos motivos sustantivos; a saber, en primer lugar, es patente que ha operado el hecho superado con respecto al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, luego, en segundo término frente al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, y es que no puede abrirse paso la tutela porque no satisface la subsidiaridad, y tercero no puede pregonarse como erradamente lo esgrime el juzgado accionado que esa circunstancia le compete dirimirla a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Veamos.

Al respecto, conviene acotar que en lo que tiene que ver al primer tópico de desestimación de la salvaguarda, se soslaya que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisiones en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica del amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado.

En efecto, el despacho al escrutar la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo promovido por FERNEY SÁNCHEZ NUÑEZ en contra de la señora ROSSANA MOLINARES SOLAR distinguido con el radicado N° 2011-00689, el cual conoce el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS, que es aquél dónde se embargaron por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA los dineros libres y el remanente, también pidiéndose la conversión de esos dineros dentro del proceso ejecutivo iniciado por COOPRASOL en contra de ROSSANA MOLINARES, evidenciándose la existencia del auto fechado 3 de septiembre de 2021, en dónde el accionado *«toma atenta nota del Oficio No. 0677-2021-J01pccmba y 864-19- J01pccmba, por el Juzgado 1o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que comunica el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles de la demandada ROSANNA MOLINARES dentro del proceso con Radicado 01-2019- 00280, y en consecuencia, Oficiese a dicho Juzgado»*.

Y lo que es medular en esa providencia del 3 de septiembre de 2021, el accionado ordena *«por encontrarse el proceso de la referencia terminado por pago total de la obligación, Por Oficina de Apoyo en su Área de Gestión de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla póngase a disposición con destino al proceso con Radicado 01-2019-00280 Juzgado 1o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla los títulos libres y disponibles que reposen a disposición*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

de este proceso, en virtud del embargo que se acoge en esta misma providencia. Procédase de conformidad a lo ordenado».

Ante tal revelación, no es procedente que el Juzgado accionado entregue títulos judiciales al accionante, los cuáles se encuentran a disposición del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, y comoquiera que está probado en autos que al accionado solamente le correspondía acoger tal remanente y hacer la conversión para traspararlo a esa instancia judicial que ordenó el remanente, tal como está demostrado con las documentales aportadas con la tutela, la propia confesión del accionante y el análisis del expediente mencionado, en dónde jamás se le pidió al juzgado accionado entregar dineros, sino acoger el mentado remanente.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En segundo lugar, es palmario que otro aspecto, ocupa la atención del despacho, que atañe con la pretensión de entrega de dineros embargados y puestos a disposición del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, no pudiéndose desconocer que esas sumas dinerarias no pueden ser entregadas en sede tutelar, debido a que existe una férrea disputa legal entre ROSSANNA MOLINARES SOLAR y el accionante en torno a quien le corresponde percibir esos dineros, que solamente puede ser dirimida por el juez de la ejecución, que no es otro que el PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de manera que ante la inexistencia de una solicitud formal elevada por el accionante ante ese juzgado para que éste le entregue esos títulos, no puede el despacho sustituir a ese juez natural, de manera que la tutela se torna improcedente por no satisfacer el presupuesto de la subsidiariedad, con más veras que otra persona ante ese despacho reclama esos depósitos judiciales, correspondiéndole a dicho juzgador dirimir esa controversia.

Y, tercero es claro que la SECRETARIA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, tampoco puede abrogarse la competencia para definir ese diferendo.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por COOPERATIVA COOPRESOL, quien actúa a través de su representante legal, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

